



REQUISITOS PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES DE ACUICULTURA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O CON DESTINO A OTROS EEMM DE LA UE

El objeto de este protocolo es clarificar determinados aspectos relativos a la certificación/notificación necesaria para el movimiento de animales de la acuicultura, tanto en el ámbito nacional como intracomunitario.

El movimiento de los animales y productos de la acuicultura está regulado desde el punto de vista zoonosanitario por:

- Real Decreto 1614/2008, por el que se establecen los requisitos zoonosanitarios de los animales y los productos de la acuicultura, así como la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.
- Directiva 2006/88, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y los productos de la acuicultura y a la prevención y al control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.
- Reglamento 1251/2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88 en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y establece una lista de especies portadoras.

El Real Decreto 1614/2008 establece los requisitos para la puesta en el mercado, la importación y el tránsito de “Animales de la acuicultura”, entendiéndose como tales “todo animal acuático en todas las fases de su vida, incluidos los huevos y el esperma o los gametos, criado en una explotación o zona de cría de moluscos, incluido todo animal acuático de estas características, procedente del medio natural y destinado a una explotación o zona de cría de moluscos”.



Este Real decreto no se aplica a los animales acuáticos ornamentales criados en acuarios no comerciales, ni a los animales procedentes de la pesca, cuyo destino sea alimentación humana o animal, ni los movimientos de animales silvestres a otro medio natural. Estos últimos movimientos sí que están incluidos en el RD1082/2009.

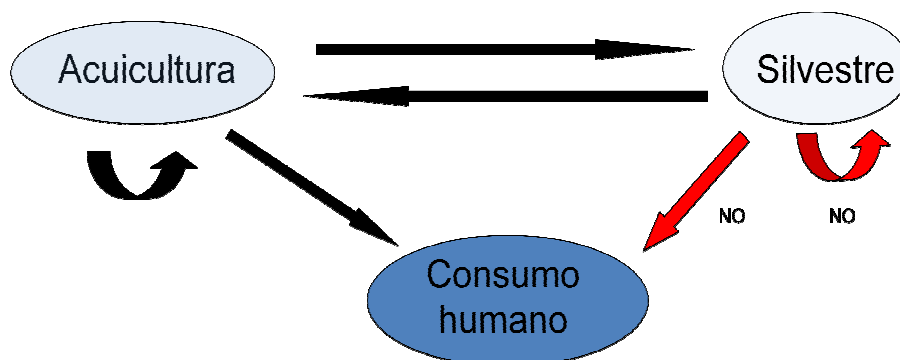


Tabla 1: Esquema de los movimientos para los que el RD1614/2008 establece requisitos.

Como requisito general está prohibida la puesta en el mercado de los animales y productos de acuicultura que puedan comprometer la situación sanitaria de los animales acuáticos en el lugar de destino respecto a las enfermedades enumeradas en el anexo IV del RD1614/2008.

	Enfermedad
Enfermedades exóticas	
Peces	Necrosis hematopoyética epizoótica
Moluscos	Infección por <i>Bonamia exitiosa</i>
	Infección por <i>Perkinsus marinus</i>
	Infección por <i>Microcytos mackini</i>
Crustáceos	Síndrome de Taura
	Enfermedad de la cabeza amarilla

Enfermedades NO exóticas	
Peces	Septicemia hemorrágica vírica (VHS)
	Necrosis hematopoyética infecciosa (IHN)
	Enfermedad causada por el virus herpes koi (KHV)



	Anemia infecciosa del salmón (AIS): infección por genotipo HPR con delección del género <i>Isavirus</i> (ISAV)
Moluscos	Infección por <i>Marteilia refringens</i>
	Infección por <i>Bonamia ostreae</i>
Crustáceos	Enfermedad de la mancha blanca

Tabla 2: Enfermedades listadas en el Anexo IV del RD1614/2008

Condiciones de transporte

El transporte de estos animales se realizará de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1614/2008:

1.- Se realizará en medios de transporte registrados y autorizados conforme al Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

2.- Durante el transporte, se aplicarán las medidas necesarias de prevención de enfermedades de animales de la acuicultura para no modificar la situación sanitaria de dichos animales durante su transporte y reducir el riesgo de propagación de enfermedades.

3.- Durante el transporte, todos los cambios de aguas se realizarán lugares y en condiciones que no comprometan la situación sanitaria de los animales de la acuicultura que se transporten, de todos los animales acuáticos en el lugar del cambio de aguas, ni de los animales acuáticos en el lugar de destino.

I. MOVIMIENTO NACIONAL

En este apartado se tratan los requisitos sanitarios, requisitos de certificación y requisitos de trazabilidad de los movimientos nacionales de los animales de acuicultura (excepto los peces ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas).



1. Requisitos sanitarios

1.1 Enfermedades listadas

Los requisitos sanitarios para estos movimientos están establecidos en el RD1614/2008 en función de la categoría sanitaria para las enfermedades listadas y en función de si se trata de una especie susceptible o portadora.

CATEGORIA	SITUACIÓN SANITARIA
I	Libre de enfermedades
II	Programa de vigilancia
III	Sin determinar (sin infección conocida pero no sujeto a un programa para la calificación de «libre de enfermedades»)
IV	Programa de erradicación
V	Infectado

Tabla 3: Categorías sanitarias en animales acuáticos.

Las prohibiciones de movimiento se definen en el siguiente cuadro:

		CATEGORIA DE DESTINO DEL MOVIMIENTO				
		I	II	III	IV	V
CATEGORIA DE ORIGEN DEL MOVIMIENTO	I					
	II					
	III					
	IV					
	V					
	Movimiento permitido					
	Movimiento prohibido					

Tabla 4: Prohibiciones de movimiento



1.2 Especie objeto del movimiento.

Una vez que se conoce el status sanitario de destino, es necesario conocer si la especie objeto del movimiento es especie susceptible o especie portadora para alguna de las enfermedades para las que en destino tenga status libre, un programa de vigilancia o un programa de erradicación aprobado.

Los requisitos para el movimiento expuestos en el punto 1.1 sólo se aplicarán en estas especies. Las listas pueden encontrarse en:

- Especies susceptibles: Anexo IV del RD1614/2008.
- Especies portadoras: Anexo I del Reg. 1251/2008. Es importante tener en cuenta que las especies portadoras solamente serán consideradas como tales en las condiciones que establece dicho Anexo.

1.3 Normativa sanitaria específica en función del tipo de explotación de origen y destino.

La normativa sanitaria específica en función del tipo de explotación en origen establecida en el RD1614/2008 es la siguiente:

- A) Requisitos sanitarios específicos para el movimiento de animales entre explotaciones de acuicultura: Artículo 15.1 y 15.2.
- B) Requisitos sanitarios específicos de animales de acuicultura para repoblación de medio natural desde explotaciones: Art 15.4 y RD1082/2009
- C) Requisitos sanitarios específicos para el movimiento de animales acuáticos silvestres hacia explotaciones: Art 20 y RD1082/2009.

2. Requisitos de certificación

El movimiento de los animales de acuicultura (excepto los peces ornamentales destinado a instalaciones ornamentales cerradas) para su puesta en el mercado dentro del territorio nacional deberá ir siempre acompañado de un documento de movimiento y una certificación sanitaria, tal y como establece el artículo 50 de la Ley de Sanidad Animal.



3. Obligaciones de mantenimiento de registros y trazabilidad

Todos los movimientos de animales de la acuicultura desde y hacia las explotaciones de acuicultura registradas o zonas de cría de moluscos, como el resto de movimientos de todas las especies de interés ganadero, se comunicarán a la autoridad competente que los incluirá en el Registro general de movimientos de ganado (REMO) de forma que pueda garantizarse la identificación del lugar de origen y de destino.

El documento de movimiento será debidamente cumplimentado por el titular o poseedor de los animales o por la autoridad competente en los términos del artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. Este documento acompañará a los animales hasta la finalización del movimiento en la explotación de destino.

La información obligatoria, establecida por la normativa anteriormente citada, podrá ser recogida en un único documento que incluya tanto los aspectos zoonosológicos, como los aspectos de trazabilidad (movimiento).

Tal y como se establece en el Artículo 5 del Real Decreto 728/2007, desde la explotación de origen se comunicará la salida de los animales y desde la de destino su entrada, a la comunidad autónoma en la que radiquen sus explotaciones. Dicha comunicación contendrá los datos del anexo VI y se realizará en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento, sin perjuicio de que por disposiciones específicas o en función de las características de un movimiento se pueda establecer otro plazo inferior.

II. MOVIMIENTO INTRACOMUNITARIO

1. Requisitos sanitarios

1.1 Estatus sanitario

Se aplican los mismos requisitos que los descritos en los apartados 1.1 y 1.2 de movimiento nacional. En el siguiente link se encuentran disponible el estatus sanitario y, por tanto, la categoría de los EEMM de la UE:

http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/health_status_en.htm



1.2 Garantías adicionales (enfermedades no incluidas en el Anexo IV)

En el caso de los animales destinados a la acuicultura o al medio natural es necesario aportar las garantías adicionales establecidas en la Decisión 2004/543/EC en el caso de que en destino se hayan declarado libres frente a una de estas enfermedades o exista un plan de vigilancia o de erradicación aprobado.

2. Requisitos de certificación y notificación en movimiento intracomunitario

En función de la especie objeto de movimiento y de la situación sanitaria de origen y destino el movimiento intracomunitario los animales vivos de la acuicultura deberá ser notificado, certificado, o bien realizado sin notificación ni certificación de acuerdo con la siguiente tabla 5:

		CATEGORÍA DE DESTINO DEL MOVIMIENTO				
		I	II	III	IV	V
CATEGORÍA DE ORIGEN DEL MOVIMIENTO	I	CERTIFICADO CON NOTIFICACIÓN	CERTIFICADO CON NOTIFICACIÓN	SÓLO NOTIFICACIÓN	CERTIFICADO CON NOTIFICACIÓN	SÓLO NOTIFICACIÓN
	II			SÓLO NOTIFICACIÓN		SÓLO NOTIFICACIÓN
	III			SÓLO NOTIFICACIÓN		SÓLO NOTIFICACIÓN
	IV					CERTIFICADO CON NOTIFICACIÓN
	V					CERTIFICADO CON NOTIFICACION

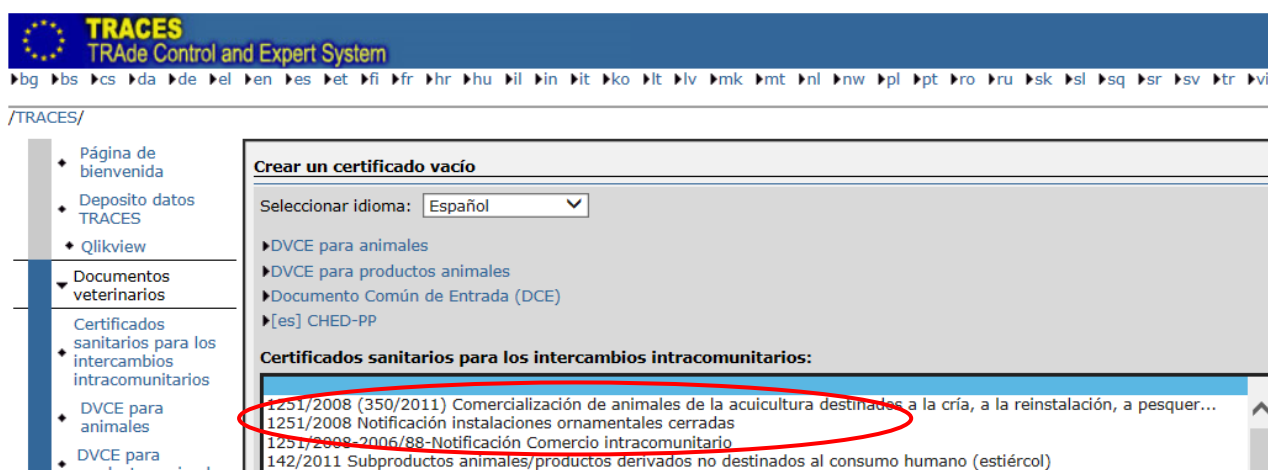
Tabla 5: Requisitos de certificación y notificación intracomunitarios

En el caso de los animales ornamentales destinados a instalaciones **ornamentales cerradas** debe seguirse el siguiente esquema (tabla 6):

CATEGORÍA DE DESTINO DEL MOVIMIENTO				
I	II	III	IV	V
NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN	NADA	NOTIFICACIÓN	NADA

Tabla 6: Requisitos de notificación instalaciones ornamentales cerradas

Los modelos a emplear en cada caso (certificación/ notificación), se encuentran disponibles en TRACES.



TRACES
TRAdE Control and Expert System

›bg ›bs ›cs ›da ›de ›el ›en ›es ›et ›fi ›fr ›hr ›hu ›il ›in ›it ›ko ›lt ›lv ›mk ›mt ›nl ›nw ›pl ›pt ›ro ›ru ›sk ›sl ›sq ›sr ›sv ›tr ›vi

/TRACES/

- ◆ Página de bienvenida
- ◆ Deposito datos TRACES
- ◆ Qlikview
- ▼ Documentos veterinarios
 - Certificados sanitarios para los intercambios intracomunitarios
 - ◆ DVCE para animales
 - ◆ DVCE para productos animales
 - ◆ 1251/2008 (350/2011) Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquer...
 - ◆ 1251/2008 Notificación instalaciones ornamentales cerradas
 - ◆ 1251/2008-2006/88-Notificación Comercio intracomunitario
 - ◆ 142/2011 Subproductos animales/productos derivados no destinados al consumo humano (estíercol)

Crear un certificado vacío

Seleccionar idioma: Español

- ▶DVCE para animales
- ▶DVCE para productos animales
- ▶Documento Común de Entrada (DCE)
- ▶[es] CHED-PP

Certificados sanitarios para los intercambios intracomunitarios:

Se trata de los modelos:

- 1251/2008 (350/2011) “Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación”.
- 1251/2008 “Notificación instalaciones ornamentales cerradas”.
- 1251/2008-2006/88- “Notificación comercio intracomunitario”.



ANEXO I: Tabla resumen requisitos movimiento animales acuicultura

CATEGORIA	SITUACIÓN SANITARIA	INTRODUCIR ANIMALES	CERTIFICADO SANITARIO		PUEDEN ENVIARSE A
			INTRODUCCIÓN	ENVIO	
I	Libre de enfermedades (art. 49 o art. 50)	Solo categoría I	SÍ	NO en caso de envío a las categorías III o V SÍ en caso de envío a las categorías I, II o IV	Todas las categorías
II	Programa de vigilancia (art. 44.1)	Solo categoría I	SÍ	NO	Categorías III y V
III	Sin determinar (sin infección conocida pero no sujeto a un programa para la calificación de «libre de enfermedades»)	Categorías I, II o III	NO	NO	Categorías III y V
IV	Programa de erradicación (art. 44.2)	Solo categoría I	SI	SI	Solo categoría V
V	Infectado (art. 39)	Todas las categorías	NO en el caso de recibir animales de las categorías I, II o III SI en el caso de recibir animales de la categoría IV o V	SI	Solo categoría V

ANEXO II: TARIC PECES VIVOS, HUEVAS, LECHAS Y PRODUCTOS DE LA PESCA PARA INTERCAMBIO INTRACOMUNITARIO

03 - PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

0301 Peces vivos

- Peces ornamentales

0301 11 00 De agua dulce

0301 19 00 Otros que 0301 11 00

- Los demás peces vivos



0301 91 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)

0301 91 10 De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*

0301 91 90 Especies *Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*

0301 92 Anguilas (*Anguilla* spp.)

0301 92 10 De longitud inferior a 12|cm

0301 92 30 De longitud igual o superior a 12|cm pero inferior a 20|cm

0301 92 90 De longitud igual o superior a 20|cm

0301 93 Carpas

0301 93 00 Carpas (*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys*|spp., *Cirrhinus*|spp., *Mylopharyngodon piceus*)

0301 99 Los demás

0301 99 11 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)

0301 99 18 Peces vivos de agua dulce otros que 03019911

0301 99 85 De mar



0306 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana

0307 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana

0307 60 Caracoles (excepto los de mar)

0308 Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana